

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Restitución de Inmueble Arrendado Rad. 11001400305320230096800  
Demandante: Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo  
Demandada: Willington Muñoz González

Notificado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el auto admisorio de la demanda, sin que dentro del término de traslado se hubiese presentado oposición, conforme a lo normado en el numeral tercero del artículo 384 del Código General del Proceso, se proferirá sentencia.

**Antecedentes:**

El Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en su calidad de arrendador, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de restitución de inmueble arrendado contra Willington Muñoz González, para que previo el trámite legal, se ordenara:

1.- La Terminación del contrato de de leasing Financiero No. 201908458-3 celebrado el 29 de noviembre de 2019, suscrito entre el Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en calidad de parte arrendador, celebrado con el señor Willington Muñoz González, respecto del inmueble ubicado en la ubicado en la Carrera 13 Este No. 36G-70 Sur, Apartamento 102, Interior 8 Bosque de los Alpes, Etapa 2, en Bogotá; de la nomenclatura urbana de esta ciudad, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40756772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, por incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.

2. Como consecuencia de la anterior declaración se ordenes la restitución del inmueble arrendado.

**Acervo Probatorio:**

El extremo activo arrió como prueba copia del contrato del contrato de leasing Financiero No. 201908458-3 de, obrante en las páginas 4 a 106 del PDF obrante a ítem 2 del expediente.

**Actuación Procesal:**

Mediante auto datado 30 de agosto de 2023, se admitió la demanda, dispuso dar el trámite del proceso verbal, advirtiendo al extremo demandado, que para ser escuchado debía acreditar el pago de los cánones de arrendamiento causados y los que se causaran durante el trámite procesal, disponiendo la notificación de la demandada y surtir traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte días.

El demandado Willington Muñoz Gonzalez, fue notificada del auto admisorio librado en

*su contra*, en la forma y términos que dan cuenta los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que en tiempo hubiese contestado la demanda y/o restituido el bien mueble.

*Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes:*

*Consideraciones:*

*En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que esta dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.*

*El artículo 384 del CGP numeral 1, establece que cuando se trata de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado: “A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio extraprocesal , o prueba testimonial siquiera sumaria”.*

*A continuación, la misma norma, en el numeral 3 reseña que si el Demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*

*En conclusión, alegada como causal para promover ésta acción, la falta de pago de la renta, hecho que no fue desvirtuado, aportado el contrato de arrendamiento; el que al no haber sido tachado de falso constituye prueba idónea para promover el juicio, aunado a que los demandados los demandados no se opusieron en el término legal a las pretensiones de la demanda,; deviene imperativo dictar sentencia ordenando la terminación del contrato de arrendamiento y como consecuencia de ello la restitución del bien arrendado.*

***Decisión:***

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.: Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

***Resuelve:***

*Primero: DECLARAR TERMINADO por la causal de MORA EN EL PAGO el de leasing Financiero No. 201908458-3 suscrito el 29 de noviembre de 2019, suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en calidad de parte ARRENDADORA, celebrado con el señor WILLINGTON MUÑOZ GONZALEZ, ubicado en la en la Carrera 13 Este No. 36G-70 Sur, Apartamento 102, Interior 8 Bosque de los Alpes, Etapa 2, en Bogotá.*

*Segundo: ORDENAR a la parte demandada la Restitución del Inmueble, objeto del presente proceso a la parte demandante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y en el evento de no hacerlo, se ordena el lanzamiento y para la diligencia de entrega se comisiona, con amplias facultades al Inspector de Policía de la zona respectiva, Líbrese Despacho Comisorio al que se anexará copia de la demanda y la sentencia.*

*Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00.*

*Cuarto: Ordenar en favor y a costa del demandante, el desglose del contrato de arrendamiento aportado como báculo de la acción.*

*Quinto: Ordenar que, en su debida oportunidad, se archive el expediente.*

*Notifiquese ,*

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 029 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.  
En la fecha 22 de febrero de 2024.

Edna Dayan Alfonso Gómez  
Secretaria